



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02865-2022-PA/TC
LIMA
GIOVANNA JAKELINE PEÑAFIEL LUJÁN
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Jakeline Peñafiel Luján contra la resolución de fojas 53, de fecha 6 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de diciembre de 2013, la recurrente, conjuntamente con doña Rody Marisol Peñafiel Luján y doña Elizabeth Gregoria Peñafiel Luján, interpusieron demanda de amparo contra el juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 7), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En la demanda solicitaron la nulidad de la Resolución 5 de fecha 4 de noviembre del 2013, emitida por el Decimo Octavo Juzgado de Familia de Lima donde se declaró improcedente el recurso de apelación (fojas 6).
2. El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2013 (fojas 12), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que lo que la parte demandante pretende es cuestionar y reexaminar los motivos de la decisión judicial expedida, lo cual no es posible en el proceso de amparo.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 6 de mayo de 2021 (f. 53), confirmó la apelada, por estimar que lo que la demandante persigue es una revisión de lo decidido en la resolución judicial materia de cuestionamiento, sin presentar una manifiesta vulneración de derechos fundamentales, lo cual no corresponde dilucidar en la vía del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02865-2022-PA/TC

LIMA

GIOVANNA JAKELINE PEÑAFIEL LUJÁN
Y OTROS

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 2 de diciembre de 2013 y que fue rechazado liminarmente el 27 de diciembre de 2013 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 6 de mayo de 2021, la Sala Superior competente confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02865-2022-PA/TC
LIMA
GIOVANNA JAKELINE PEÑAFIEL LUJÁN
Y OTROS

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE